

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SEGUNDA INSTANCIA (APELACION SENTENCIA)

REFERENCIA: **VERBAL RCE No. 110014003023-2021-00141-01**

Demandante: **JAIRO GÓMEZ ORTIZ**

Demandado: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y OTRO**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, desatando el recurso de apelación que fuera concedido a la parte demandante contra el fallo proferido el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

JAIRO GOMEZ ORTIZ mediante apoderado judicial promovió demanda en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA S.A. y JORGE ORLANDO RIVERA PUCHE, con el fin de que se les declare civil y extracontractualmente responsables de los daños causados al vehículo automotor de placas CCW-788 de propiedad del demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2018 en la vía que de Pamplona conduce a la ciudad de San José de Cúcuta -Norte de Santander, (sentido Pamplona a Cúcuta) y como consecuencia se les condene a pagar las sumas discriminadas en la demanda, así como la condena en costas y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales, por auto del 10 de marzo de 2020 se admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada bajo los apremios de ley.

El extremo demandado se notificó del auto admisorio en debida forma. El demandado JOSE ORLANDO RIVERA PUCHE dentro de la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por su parte la demandada ASEGURADORA SOLIARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La parte actora presentó reforma de la demanda que fue admitida por auto del 3 de agosto de 2021 y recorrida por la Aseguradora Solidaria, quien presentó excepciones de mérito.

Por auto del 26 de enero de 2022 el A quo convocó a la audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 2 de mayo de 2022 donde se evacuaron las etapas propias de la misma y se abrió a pruebas el proceso decretando las solicitadas por las partes.

Ante la inasistencia injustificada a la audiencia por parte del demandado JOSE ORLANDO RIVERA PUCHE, procedió el A quo mediante auto del 17 de junio de 2022 a imponerle las sanciones de que tratan el art. 372-4 del C.G.P.

En sesión de audiencia del 5 de septiembre de 2022 se evacuó la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., se recepcionaron las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se dictó sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el correspondiente trámite procesal, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá en audiencia celebrada el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictó sentencia en la que declaró imprósperas las pretensiones de la demanda, decretó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares con la condena en costas al demandante.

La parte actora interpuso en tiempo el recurso de apelación contra el fallo.

LA IMPUGNACION

Como reparos de la impugnación el demandante solicita se valoren las pruebas aportadas y recaudadas para que la sentencia sea revocada por cuanto el daño si fue probado, la culpa y la responsabilidad fueron aseveradas y ratificadas por el demandante y el nexo causal se dio por sentado con la documental allegada con la demanda.

Dar aplicación al art. 205 por ausencia del demandado y la presunción por la evasiva absoluta de este.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 18 de noviembre de 2022 esta instancia admitió el recurso de apelación y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a los apelantes para la sustentación del recurso de alzada, so pena de declararlo desierto, lo cual hizo oportunamente el apelante en los siguientes términos:

La actora argumenta que se encuentra probado que quien sufrió el daño fue el actor como consecuencia del siniestro vial y en razón a ello ha incurrido en erogaciones económicas para reparar el vehículo de su propiedad, cuya responsabilidad debe endilgarse al demandado Jorge Orlando Rivera Puche conforme se deriva del informe policial, acreditándose así el daño y el nexo causal.

Señala que la ausencia del demandado a las audiencias sin justificación tiene unas consecuencias jurídicas que debieron haberle sido aplicadas acorde con el ordenamiento procesal, pero le resultó más favorable evadir su comparecencia al proceso.

Por su parte, el extremo demandado Aseguradora Solidaria de Colombia pide confirmar la sentencia en tanto se probó la concurrencia de actividades peligrosas y correspondía al despacho ponderar las culpas, sin que la actora aportara elementos que probaran la responsabilidad exclusiva del demandado. Adicionalmente, de encontrar acreditada la responsabilidad del demandado, ello no tendría incidencia respecto de la aseguradora por cuanto la decisión adoptada respecto de ella no fue recurrida.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos o exigencias legales para una debida estructuración de la relación procesal, también llamados presupuestos procesales, aparecen concurrentes al plenario, luego, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y capacidad procesal, no soportan reproche alguno, lo que habilita un fallo de fondo, máxime que no se observa causa que invalide lo actuado y que la competencia para conocer de este proceso en primera instancia se atribuye al *a-quo* y recae en este Juzgado la segunda.

Preciso es recordar que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante en relación con los reparos concretos que hace a la decisión conforme lo establece el art. 328 del CGP. *"El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley."*

La censura del apelante refiere que contrario a lo consignado en la sentencia, el daño si fue probado, la culpa y la responsabilidad fueron aseveradas y ratificadas por el demandante y el nexo causal se dio por sentado con la documental allegada con la demanda. Igualmente, que se debe dar aplicación a la presunción de que trata el art. 205 del C.G.P. por la ausencia absoluta del demandado.

De acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil, *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, norma en la cual se ha dicho que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual: una conducta culpable, un daño y una relación de causalidad entre la culpa y el daño. Sin embargo, es preciso aclarar que no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones.

De otra parte, si la persona a quien se le endilga la génesis del daño se encontraba desplegando una actividad de aquellas que la jurisprudencia denomina *peligrosas*, la víctima que reclama la indemnización se libera de una carga probatoria en relación con la demostración de la culpa, en cuanto elemento de la responsabilidad aquiliana, pues para tales eventos hay lugar a presumir dicho elemento, porque como ya lo ha dicho desde época pretérita la Corte Suprema de Justicia, *"en materia de responsabilidad civil aquiliana, el artículo 2356 del Código Civil se aparta del sistema general que establece, según el artículo 2341 ibidem, la reparación del perjuicio con base en la culpa probada, para consagrar la culpa presunta que sólo puede desvirtuarse o infirmarse, y por ende eximir de responsabilidad al demandado, cuando éste demuestra el caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño. Lo cual da tanto como decir que la prueba de la conducta diligente del demandado, por sí sola, no es causal eximente de su responsabilidad civil"* (C.S.J. sentencia del 10 de junio de 1977, G.J., t. CLV, p. 210).

Ahora, si no se llegare a acreditar el ejercicio de la mencionada actividad peligrosa, o más aún, que acreditado ese hecho también es fehaciente en el proceso que la víctima se encontraba ejerciendo de forma simultánea una actividad de idéntico linaje, pierde razón de ser esa culpa tenida como presunta, y en su lugar deben los contrincantes acreditar todos los elementos estructurales de responsabilidad civil, en su especie extracontractual, porque

regresan a las reglas de derecho común del artículo 2341 del Código Civil. De esta suerte, los sujetos quedan supeditados a la demostración (prueba) de los requisitos necesarios para el éxito de las pretensiones de indemnización: el dolo o culpa, el daño, y la relación de causalidad necesaria que entre aquellos y éste debe existir.

Entonces, como aconteció en el escenario debatido, donde ambos extremos de la relación procesal estuvieron ejercitando concomitantemente actividades de peligro, surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al respecto ha precisado la Corte: *"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

Establecido lo anterior, resulta claro para el despacho que la decisión de primera instancia debe ser confirmada pues contrario a los argumentos del apelante, los presupuestos de la acción no se probaron dado que hallándose acreditado que ambos conductores (demandante y demandado) ejecutaban una actividad peligrosa, cual era la conducción de sus respectivos automotores que transitaban sobre la vía Pamplona - San José de Cúcuta el 13 de febrero de 2018 donde ocurrió un accidente de tránsito en el que de acuerdo a los hechos de la demanda se vieron involucrados 5 vehículos más que chocaron por detrás del vehículo del demandante, no es posible al momento de la colisión establecer de manera fehaciente quien fue el responsable o quien tuvo mayor grado de responsabilidad.

Aduce el actor que, según el informe policial de Accidente de Tránsito No. C740534 el demandado Rivera Puche invadió el carril por el que transitaba su automotor generando que los vehículos se estrellaran de frente y se le ocasionaran cuantiosos daños materiales a su vehículo, sin embargo, contrario a lo afirmado por él, encuentra el despacho que esta es la interpretación que hace el actor del informe policial, en tanto no corresponde a lo que aconteció o lo que dice el informe dado que la hipótesis del accidente se impone a otro vehículo o conductor (al parecer VO4) que no corresponde con los aquí litigantes, adicional no se logra establecer claramente de dicho documento que la responsabilidad recaiga sobre el vehículo de placas TZR-828 de propiedad del demandado ya que el croquis aportado es un documento borroso e ilegible, que no aporta certeza al fallador de lo acontecido.

Del debate probatorio absuelto, el único testigo, señor RICARDO ALFONSO GARCÍA, informó que le alquiló un vehículo al demandante para los meses de marzo, abril y mayo de 2018 por \$9.000.000, pero no sabe la razón que lo llevó a su alquiler, pues lo que sabe es porque el demandante le contó "*según lo que me comentó en ese momento el vehículo de él se había dañado o tuvo un accidente pero no recuerdo el motivo. ... pero necesitaba el vehículo mientras le entregaban el vehículo de él.*" Testimonio que nada aporta al proceso.

Por su parte el demandante en el interrogatorio absuelto dice que su vehículo quedó acabado, en condiciones deplorables y con pérdida total y que debió asumir los gastos de todo tipo porque es su medio de transporte y de subsistencia, pero no recuerda la fecha en que hizo las reparaciones remitiéndonos a lo que está en los documentos.

Ahora, para acreditar los gastos en que el actor dice haber incurrido, adosa un correo electrónico del 24 de febrero de 2018 de LATAM, con asunto "*confirmación de compra*" dirigido al correo *suitebogotacolonia@gmail.com*, sin que del mismo se derive que la compra fue efectuada por el demandante y que los recursos salieron de su propio patrimonio.

Igual ocurre con la factura de venta No. 1422 de febrero de 2018, la cual aparece expedida a nombre del Hotel SBC SAS, no del demandante.

Respecto a latonería y pintura aparece solo una cotización a nombre del demandante y para el vehículo de placas CCW-788 de fecha 10 de junio de 2018, sin que implique que tal trabajo se hubiere realizado efectivamente, pues corresponde a una cotización.

El alquiler del vehículo que señala debió tomar como consecuencia del mentado accidente de tránsito, pretende probarlo con una cuenta de cobro que no constituye contrato de alquiler o arrendamiento y tampoco prueba que el actor haya incurrido en tal gasto por ese concepto.

Así las cosas, cabe precisar que acorde con el material probatorio arrimado al proceso si bien queda establecida la ocurrencia del accidente, cierto es que las dos partes se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, la que implícitamente conlleva una presunción de culpa frente al daño causado, es decir que demandante y demandado se encuentran en idénticas condiciones sin que se puede determinar responsabilidad exclusiva en uno de los sujetos, o la presunción de culpa de uno en particular, o que el demandado incurrió en un grado mayor de culpabilidad, ni la existencia de culpa diferente a la de la actividad peligrosa que hubiere contribuido activamente en la producción del resultado ya conocido, por lo que al estar desarrollando ambas partes actividades peligrosas, quedó desvirtuada la presunción de culpa de uno en particular, razón para que ante la orfandad probatoria resulte improcedente dar aplicación a la presunción de que trata el art. 205 del C.G.P., máxime que el accidente se vieron involucrados cinco vehículos más, según el decir del mismo actor.

Frente al tema y atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en reiteradas ocasiones ha sostenido que "*con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.* Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo

contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 165 del CGP, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga no existiría, si a las partes les bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez.

Así las cosas, no resultan de recibo las alegaciones planteadas en contra de la sentencia para dar al traste con lo decidido en la primera instancia y sacar adelante sus pretensiones, por lo que sin entrar en mayores consideraciones habrá de confirmarse la sentencia del *A quo*, por estar ajustada a derecho y a la realidad jurídica de fondo y procesal, en consecuencia, condenar en costas de esta instancia al apelante conforme lo dispone el art. 365-1 C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022 por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al apelante (demandante) en favor de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA S.A. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=**

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842f35b8653c075e929016c1d6205cdf436a11947e0c7bc7108e0c08c5407fe**

Documento generado en 22/01/2024 06:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>